Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 199
AÑO LXIV
ENERO - JUNIO 1996
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL ESTADO AL SERVICIO DE LA PERSONA HUMANA

MARIO CERDA MEDINA
Profesor Derecho Constitucional
Universidad de Concepción

1. Las Constituciones políticas chilenas promulgadas en el lapso que media entre 1810 y 1925, como también sus reformas, reciben la marca del tipo de Estado gestado en Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica, caracterizado, entre otros atributos, como liberal, democrático, limitado, responsable, etc.

La regulación de tal Estado se sustenta en la idea de derecho político acopiada por las clases medias individualistas, liberales e igualitarias, empeñadas en radicar el poder soberano del Estado en la nación (posteriormente en el pueblo), mediante instituciones políticas democráticas y representativas, que organizan y hacen funcionar las sociedades de los Estados respectivos.

Esas formas políticas funcionaron efectivamente en Inglaterra del siglo XVIII, sobre todo a partir de la "gloriosa revolución" de 1688, con mayor eficacia y brillo durante el siglo XIX y parte del XX, donde la irrupción de las grandes guerra mundiales y las revoluciones americana, francesa y rusa hacen temblar sus cimientos, ya agrietados por la aparición y difusión de nuevas concepciones políticas, económicas y jurídicas, que pusieron en jaque la ideología, individualista, democrática y representativa, con su corolario de nuevas tareas asignadas al Estado en la vida social, con un cortejo de derechos económicos y sociales.

La Constitución chilena de 1980, como las anteriores de 1833 y de 1925 y sus respectivas reformas, se ajustan, pues, en gran medida a las vigentes en los Estados que imperaban por doquier en las épocas respectivas, tanto por sus formulaciones de principios (más o menos explícitas) cuanto por la forma de organización de los poderes públicos, así como también por la instauración de un sistema de derechos y garantías para limitar principalmente la actividad del Estado. En los textos mencionados asoman claramente los principios de multiplicidad y separación de los poderes, de limitación de sus atribuciones, de legalidad en su ejercicio y, más ligeramente, de responsabilidad de los órganos estatales.

Cabe decir, no obstante, que la Constitución Política de 1980 no agota

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su temática con la enunciación de algunos principios dogmáticos y orgánicos del derecho político decimonónico, sino que, además, enuncia normas que mediante audacia creadora podrían conducir a la construcción de reglas jurídicas que posibiliten la superación de algunos modelos históricos y permitan la introducción y funcionamiento de nuevos estilos de vida social, inequívocamente al servicio de la persona humana, en aras de dar a cada uno lo que le corresponde.

2. La Constitución Política de 1980, entre otras ideas relativamente novedosas, se hace cargo explícitamente de la doctrina del llamado personalismo (o humanismo) político-jurídico en algunas normas, pero muy especialmente en el artículo 1º inciso cuarto, donde se expresa que "Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución establece".

Hay que recordar, sin embargo, que la Constitución Política de 1925, en virtud de la Ley de Reforma Nº17.398, de 9 de enero de 1971, ya se había preocupado de la "persona humana" para asegurarle pleno desarrollo e incorporación efectiva a la comunidad nacional, poniendo a cargo del Estado la obligación de remover los obstáculos que limitaren de hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizando y promoviendo su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de las instituciones y sistemas que señale la ley". (Resulta provechoso confrontar el artículo Nº17 del texto reformado de la Constitución de 1925, sobre cuyo significado y alcance ha escrito don Enrique Evans de la Cuadra en su libro *Chile hacia una Constitución contemporánea*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1973).

Es igualmente conveniente reconocer que el artículo 2º del Acta Constitucional Nº 2, promulgada por Decreto Nº1551 y publicada en el *Diario Oficial* de 13 de septiembre de 1976, confirma la afirmación personalista ya acogida en nuestro ámbito político por la ley de Reforma Constitucional ya aludida. Dicho artículo, en efecto, indica que "el Estado debe promover al bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidad en la vida nacional".

No parece ocioso traer a la memoria que el problema de las relaciones entre el Estado y la persona humana, así como el de los límites jurídicos y éticos entre uno y otros, se ha planteado reiteradas veces en la filosofía política por lo menos desde la Antigüedad clásica hasta nuestros días, a la búsqueda de una respuesta que permite someter a la instancia de una autoridad superior tanto la voluntad del titular del poder, cuanto la bondad del propio derecho positivo formulado por éste. Como fruto decantado de la meditación jusfilosófica, la respuesta corre pareja con la postulación de la dignidad del hombre, asentada so-

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bre todo en base cristiana, que ha venido paulatinamente como el principal criterio para estimar el valor de toda norma e institución de humana factura, postulación que en nuestro derecho político tiene la verdadera fuerza de un dogma, merced a lo dispuesto en el artículo 1° inciso primero: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

La Constitución Política de 1980 ha sido elaborada y promulgada en un lugar y un tiempo determinados para regular la organización y funcionamiento de los grandes poderes públicos y de los derechos y garantías que se aseguran a todas las personas, hablando groso modo, por lo cual todo intento de explicar el sentido y alcance de sus normas tiene que partir, forzosamente, del fin o telos de sus reglas, habida consideración del ambiente histórico en que fueron gestadas, marco que exorbita nuestra geografía y que bien podría calificarse de mundial.

Algunas de las ideas que se consagran en el Capítulo I de la Constitución de 1980 corresponden, inequívocamente, al bagaje del derecho natural, madurado a través de varios siglos de meditación acerca del Derecho, del Estado, de la persona, etc., y que, como tal, a pesar de la proscripción formulada por el positivismo en el siglo XIX, constituye actualmente una especie de trasfondo de la cultura política y jurídica del Occidente, al que se recurre -una y otra vez- cuando se ve comprometido el fundamento de la institucionalidad.

La influencia del derecho natural se transluce -observamos- en el contenido de diversos documentos oficiales u oficiosos que antecedieron a la promulgación del texto constitucional de 1980. Por ejemplo, "Metas y Objetivos Fundamentales para la Nueva Constitución Política de la República", de 26 de febrero de 1973; "Declaración de Principios del Gobierno de Chile", de 11 de marzo de 1974; "Informe del señor Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional, al cumplir un Año de Trabajo", de 18 de noviembre de 1974; "Objetivo Nacional de Chile", de 23 de diciembre de 1975; "Acta Constitucional Nº2, en Decreto Ley Nº1551", de 13 de diciembre de 1976; "Actas de la Comisión de Reforma Constitucional", de diversas fechas, y otros.

Quede claro que en los documentos indicados no se contiene exclusivamente la médula del jusnaturalismo, sino que en ellos concurren otros idearios y tendencias, cuya compatibilidad con el derecho natural es, por lo menos, discutible.

Pero de todos esos antecedentes se desprende que la persona humana, en la mente de los constituyentes, ya no sería sujeto del Poder y del Derecho como habría sostenido durante la Edad Media y los llamados Tiempos Modernos y Epoca Contemporánea, para seguir una nomenclatura en uso, sino también su finalidad, en atención a lo cual, según la enseñanza jusnaturalista, desfallecida pero nunca muerta, la persona no sería ni podría ser simple medio para fines de otro u otros hombres, o del Estado, la raza, la economía, la cultura u otros antes transpersonales.

3. ¿Qué motivos indujeron a los constituyentes de 1980 a incorporar en la Constitución las ideas que se contienen en el artículo 1° inciso cuarto?

No nos parece posible formular por ahora una respuesta definitiva a esta

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

interrogante. Esos motivos son múltiples, lo que no puede escapar a la mirada, aun superficial, de quien examine con algún cuidado la historia política del siglo XX y en particular la de nuestro país.

Es efectivo que esas ideas son como el correlato de principios ya acogidos por nuestro derecho político, como es fácil advertir cotejándolas con las contenidas en los textos mencionados en el párrafo anterior, pero, con todo, pensamos que ello no bastaría para justificar por sí solo la existencia del artículo 1° inciso cuarto de nuestra Constitución, tan relacionado con lo dispuesto en el ya derogado artículo 8 de la Carta fundamental y que parcialmente subsiste en el Art. 19 N°15 de la misma.

Quizás sería plausible recordar que el siglo XX -tan progresista y finchado en muchos respectos- se caracteriza por el menosprecio, el desdén y el repudio ostensible de los valores proclamados tradicionalmente por el derecho natural, acuñados por el estoicismo greco-romano y sobre todo por el cristianismo, los que se intentan reemplazar mediante doctrinas voluntarias -individualistas o colectivas- que van a culminar en revoluciones, contiendas, guerras y luchas de toda clase, que impondrán el reinado de la injusticia y la desdicha entre los hombres, con desmedro de la razón, el sentimiento y la voluntad humanas.

Como corolario de este, quizás, temporal "ocaso de la razón", proclamado por muchos con adocenado tufillo de satisfacción intelectual, desde diversas posiciones (¿o trincheras?) se intentó justificar la violencia, el "suceso", la victoria, el hecho consumado, por medio de argumentaciones pragmáticas que, en su momento, concitaron innumerables adhesiones factuales, para permitir, por lo menos en la intención, la impunidad de cruentos atentados contra la persona, por el solo hecho de disentir de los grupos violentistas, como ha quedado demostrado por la historia más reciente.

Para muchos, pues, en pretéritos pero no muy alejados días, la victoria militar o revolucionaria y el éxito, suceso o triunfo agrado de cualquier manera, pasaron a reemplazar la racionalidad vetusta y estúpida presentando a aquéllas como criterios de justicia.

A este tenebroso panorama, al parecer vino a conducir la aparentemente inofensiva proscripción de la metafísica por parte de los positivistas e historicistas, una vez que en la práctica se tradujo en el destierro subsiguiente de todo valor ideal -moral o jurídico- con olvido de que en el terreno de las actividades intelectuales o, mejor, espirituales, no es posible examinar el ser de la sección sin referirlo a un deber ser, esto es, sin mirar a la idea de bien común, de justicia, o sea, sin referirlo a la moral y al derecho natural, que, como dice Pizzorni, son destellos en el ser humano de la eterna y absoluta ley divina *(ob. cit.*, pág. 176).

Ahora bien, si queremos establecer una relación sana entre Estado y persona, es necesario fundar adecuadamente el concepto de ésta y de su dignidad, vértice de toda concepción jurídico-política prudente, pues parece ampliamente admitido, y fuera de toda útil discusión, que la persona humana en el mundo del derecho es sujeto, fundamento y fin de todo sistema jurídico, ya que cada ordenamiento de los derechos y deberes en los pueblos más civilizados se halla cen-

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trado en ella. Entre el estatalismo, que concibe al hombre, a la persona humana, solamente en función de la sociedad política, como un simple engranaje de la misma, y el individualismo, que desconoce el carácter eminentemente social del hombre, parece ganar paulatinamente terreno la posición personalista, emparentada con la filosofía cristiana, que reconoce a la persona humana la dignidad que como su creatura le habría otorgado la divinidad. Para muchos autores en esta materia, como en otras afines, parece acertado un retorno a la doctrina del Derecho Natural, en su vertiente teocrática o racionalista, que lleva a pensar que más allá y por encima de la legislación positiva se encuentra la persona humana que la dirige y orienta y la tiene a su servicio y que, según esa misma enseñanza jusnaturalista, permite juzgar al legislador positivo, al Estado y sus órganos, como benefactores cuando se dirigen al hombre respetando su unidad y unicidad, o, al contrario, como tiránicos u opresores, cuando los ofenden indebidamente. La persona humana, el hombre, se halla, pues, en el centro de toda actividad social bien entendida, debido a lo cual cabe pensar que todo lo que sean sus legítimas exigencias, deben promoverse y realizarse, en tanto que aquello que la rebaje o menoscabe debe quedar, sin más, prohibido.

Suponemos, por tanto, que existe algo nuevo en la persona humana que no depende del sedicedente omnímodo poder estatal, sino que, en cambio, lo valora y domina, y este algo es el imperativo de la conciencia moral que anima solamente en la persona y que, a cada instante, se manifiesta como exigencia de racionalidad en la conducta del Estado y sus órganos, puestos ya al servicio de aquélla.

4. Con la afirmación de que el Estado está al servicio de la persona humana, la Constitución de 1980 descarta -a nuestro juicio- las doctrinas y concepciones políticas nazistas, fascistas y soviéticas, muy próximas a nosotros en el tiempo, que ponen al individuo de la especie humana -la persona humana- al servicio del Estado, la raza, el partido, la clase, etc., en suma, de seres transpersonales, extrahumanos.

Para la doctrina acogida por la Constitución chilena vigente, el fin y fundamento del Estado es el servicio de la persona humana, considerada individual o colectivamente, que como tal tiene derechos originarios (y deberes) anteriores y superiores al Estado y que éste debe reconocer, tutelar, promover, fomentar, estimular, pero nunca desconocer, menoscabar, reducir, aniquilar, coincidiendo en ello con el jusnaturalismo que, como se ha venido diciendo, ha resurgido y ha sido acogido en parte considerable por los constituyentes de 1980, aparte de su reconocimiento en otras Constituciones y en documentos de índole internacional.

La servicialidad del Estado con respecto a la persona humana, sin embargo, no significa, ni implica la negación de la entidad, funciones, tareas, como tampoco del valor social de aquél, sino, más que nada, sindicarlo como medio, instrumento, herramienta para la consecución de su propio fin, vale decir, del establecimiento, conservación y extensión del buen orden del comportamiento interhumano en el conjunto de las relaciones sociales, que corre parejamente

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con el desenvolvimiento integral de la persona y de sus *valores auténticos*, algunos de los cuales se realizan, por lo demás, fuera de la órbita estatal.

Los derechos de la persona humana, según la tesis que con seguridad parece acoger la Constitución que nos ocupa, deben ser considerados por el Estado y sus miembros como valores poco menos que sacrosantos, como dogmas políticos, aunque la admisión de esta tesis pueda significar algún sacrificio o menoscabo para el Poder dominante, históricamente renuente a reconocer limitaciones a su omnipotencia. A nuestro parecer, la tesis aceptada por la Constitución inclina la balanza en favor de la persona humana, frente a toda política estatal, que debe subordinársele, sin que quepa transacción por consideraciones pragmáticas.

La posición al parecer adoptada por la Constitución de que nos ocupamos, al reconocer la primacía ética y jurídica de la persona humana frente al Estado, que es solamente su servidor, aunque por cierto de superlativa importancia, se halla en oposición con las doctrinas voluntaristas y panteístas que han gozado de gran boga hasta hace muy poco tiempo (Alemania, Italia, Rusia, China y muchos ad láteres) y que miran al Estado como una "voluntad divina", como "lo racional en sí", etc., para las cuales el individuo humano tiene objetividad sólo en cuanto es miembro o componente del Estado, el cual así llega a ser "el fin absoluto de la razón". Para estas doctrinas, hay, con sabor tan contemporáneo, maltrechas pero en manera alguna extinguidas, el Estado es "el ingreso de Dios en el mundo"; "su fundamento es la potencia de la razón que se realiza como voluntad"; "Dios se muestra como el poder que anula al individuo y que se manifiesta con particularidad en el pueblo dominador, que tiene derecho a ser guía del actual grado de desarrollo del espíritu universal". (Cfr. Guillermo Federico Hegel: *Elementos de Filosofía del Derecho*). Pero aún hay más: "El Estado religioso o Estado como religión", el Estado absoluto, es decir divino, "el Estado cuya dignidad consiste en afirmar la fuerza, sin otro límite que esa misma fuerza y el modo más conveniente y útil de usarla" (Confróntese Giovanni Gentile: *Elementi di Filosofía del Diritto*, citado por Pizzorni, ob. cit., pág. 179).

De esta manera el Estado ha sido presentado como un coloso que no debe rendir cuenta a nadie de su actividad, que puede ser injusta o inicua. Con ello se trata nada menos que de *negar un deber ser frente a un ser*, contradicción que debería resolverse en la realidad de los hechos, donde la maquiavélica realidad o verdad factual (que por lo demás así suele entenderse el ser opuesto al deber ser) terminará destruyendo al otro término hasta anonadarlo. Así son los hechos, así las situaciones contingentes que constituyen el derecho. Como puede verse se trata de la adoración del hecho consumado y del éxito, consagrados como "necesidad de la razón", como "victoria de la idea". Pero desde estas doctrinas al sostenimiento de la tesis de que la historia siempre tiene razón y de que la justicia se identifica con el éxito, no existe sino un paso muy breve y casi inevitable. (G. Del Vecchio. *Diritto Naturale vigente*. citado por Pizzorni, ob, cit, pág. 180).

En este punto de la exposición cabe preguntarse a quien debe servir el

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estado según el precepto constitucional que se examina. El texto dice que el Estado está al servicio de la persona humana, por lo que a nuestro juicio no cabe otra respuesta sino la de señalar como beneficiario de esta servidumbre a la persona individual a que se refiere el artículo 55 de nuestro Código Civil, esto es, a la llamada persona natural, vale decir, a todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, concepto que se extiende al llamado nasciturus, o sea, al que está por nacer, como se colige del examen de los artículos 75 del Código Civil y 19 Nº 2, inciso segundo de la Constitución Política. A este ser, el constituyente lo denomina persona humana probablemente para acentuar su carácter de hombre de carne y hueso, doliente y moliente, dotado de inteligencia, sentimientos y voluntad.

¿Cuáles y cuántos concretos en provecho del hombre, de la persona humana, debe realizar el Estado? La respuesta parece imposible y presenta las mismas o muy semejantes dificultades que las que tenemos cuando se quieren enumerar los fines del Estado en forma exhaustiva. No nos parece posible entregar una respuesta conclusiva a la interrogante. Sólo podría decirse que el Estado, en cumplimiento de su obligación de servicio, deberá realizar tantos actos (legislativos, jurisdiccionales, administrativos, etc.) cuantas sean las exigencias de desarrollo personal que se presenten dadas las circunstancias históricas, infinitamente variables.

Parece por demás claro que el Estado al servicio de la persona humana no funciona automáticamente y como sola consecuencia de la más o menos solemne formulación del principio de la servicialidad estatal en el texto constitucional, pues también resulta claro que la actividad estatal ha de desarrollarse a través y por medio de los complejos mecanismos del Estado contemporáneo (y propiamente de nuestro Estado), con respecto de sus órganos, funciones, limitaciones y controles y mediante un juego dialéctico de opiniones, pro y contra, de hombres y organizaciones colectivas, de partidos políticos, grupos de presión y una enorme gama de corrientes ideológicas siempre operantes.

5. El artículo 1º inciso cuarto de la Constitución no se limita a declarar que "el Estado está al servicio de la persona humana", sino que le da remate con la aserción de que "su finalidad es promover el bien común", vale decir que es tarea del Estado adelantar e iniciar ese valor, procurando su logro, o, lo que equivale mover o llevar ese valor hacia adelante, o, tal vez mejor, promover ese valor en toda la extensión y profundidad de la sociedad. Esta tarea, como se comprende, no es estática o inerte sino esencialmente dinámica, modificable y perfectible, como lo es la misma persona humana.

Sobre lo que sea el bien común, que el Estado debe realizar como finalidad en aras de la persona humana, cabe decir que es un concepto extremadamente complejo y, por ende, de difícil definición, cuya elucidación ha sido y es ardua en el campo de la filosofía jusnaturalista y cuyos resultados, exorbitando ese campo, no son unánimes. Se podría aceptar -quizá- como mero hito de trabajo que el bien común es el conjunto organizado de las condiciones sociales

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino material y espiritual como piensa J.T. Delos en *Los fines del Derecho* (Universidad Autónoma de México. 1967), lo que se podría complementar fructuosamente con el concepto del teólogo Francisco Suárez: "Se trata de un status, en el cual los hombres viven en un orden de paz y de justicia con bienes suficientes para la conservación y el desarrollo de la vida material, con la probidad moral necesaria para la preservación de la paz externa, la felicidad del cuerpo político y la conservación continua de la naturaleza humana" (citado por Heinrich Rommen: *El Estado en el Pensamiento Católico*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, pág. 537).

El mismo inciso cuarto artículo 1°, que estamos examinando, señala en seguida algunas vías, sendas o caminos a través de los cuales puede promoverse el bien común, al indicar que el Estado deberá contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución establece.

Dicho de otro modo, la Constitución Política ordena que el Estado esté al servicio de la persona humana y que debe contribuir, ayudar o concurrir con otros al logro del bien común, finalidad o meta orientadora de la acción estatal.

El inciso cuarto que examinamos enuncia un verdadero programa cuya realización encarga a los miembros del cuerpo político y a todos los órganos del Estado, y en primer término al Legislativo para que, desarrollándolo con la mayor y genuina amplitud, contribuya a la promoción del bien común y, por ejemplo, señala el cómo, el cuándo y el cuánto de la contribución de la conducta estatal, como, asimismo, las modalidades y cuantía de la contribución de las personas individuales y jurídicas (colectivas).

Debe, pues, quedar perfectamente entendido que el mandato, que el deber, que la obligación contenida en el artículo 1° inciso cuarto, si bien -según nos parece-, está destinado en primer término al Estado y a sus órganos (legisladores, administradores, jueces y contralores, etc.), no exonera a ninguna de las personas, instituciones o grupos de la tarea de concurrir a la promoción del bien común, a virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Carta fundamental y ello por si sólo la lectura del inciso cuarto que examinamos no bastare.

6. En el mismo artículo 1° inciso quinto de la Constitución vigente, se explicitan algunas de las obligaciones o deberes que se asignan al Estado promotor del bien común y servidor de la persona humana, al señalar: "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional (concepto amplísimo), dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, propender a la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

Estas bastante especificadas tareas obligatorias del Estado son, a nuestro juicio, el correlato de los deberes indicados en el inciso cuarto, pero son solamente algunas, porque un examen atento de lo dispuesto literalmente en los in-

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cisos cuarto y quinto del artículo 1°, demostraría, sin excesivo esfuerzo, que de ellos se derivan una multitud de deberes en servicio de la persona humana, que discurren a través de las partes dogmáticas orgánicas de la Carta Fundamental.

Digamos, sin embargo, que en correspondencia con lo expuesto en el Capítulo III de la Constitución, continuando por lo demás con una tradición ya sentada por los textos fundamentales pretéritos, se asegura a todas las personas y cabalmente, por su sentido, a las personas humanas, una serie de libertades e igualdades, entre las que se destacan el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los seres humanos y del que está por nacer (nasciturus) (artículo 19 N°1); la prohibición de establecer diferencias arbitrarias que vayan contra la igualdad ante la ley (Art.19 N° 2); la obligación de que las sentencias judiciales que se pronuncien se funden en proceso previo legalmente tramitado y, también, la obligación impuesta al legislador de establecer siempre la garantía de un racional y justo procedimiento en materia procedimental (artículo 19 N° 3); el respeto y protección a las vidas públicas y privadas de las personas y de sus familias (artículo 19 N° 4); el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación artículo 19 N° 8); la obligación para el Estado o de, mantener un sistema gratuito de educación destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población (artículo 19 N° 10), etc.

Otros derechos asegurados por la Constitución y que el Estado está obligado a promover y realizar, pues constituyen parte importante de su servicialidad, pertenecen al acervo clásico de las libertades e igualdades ya proclamadas en los textos constitucionales de los siglos XVIII y XIX, y en nuestras cartas fundamentales anteriores a la de 1980, pero que ésta reafirma vigorosamente.

A esta altura de esta brevísima exposición que, con nuestra plena conciencia, apenas si roza un tema muy profundo y a todas luces digno de prolongado estudio, cabe preguntarse cuál es, aparte de lo que se ha dicho, el valor jurídico del artículo 1° incisos cuarto y quinto, de la Constitución vigente.

No nos cabe duda que el contenido de esos incisos, ensamblados con el contenido de otras disposiciones constitucionales, legales, administrativas y judiciales, creadas antes y después de la Constitución, consignan un programa que el Estado debe realizar por diversas vías al servicio de la persona humana (substancia individual de naturaleza racional: Boecio), para alcanzar el bien común en su plenitud, aunque no se nos escapa la dificultad de lograrlo en una sociedad multiforme y proteica.

Las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Constitución de 1980, "Base de la Institucionalidad", y particularmente en los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, obligan a los respectivos órganos del Estado según lo dispuesto en artículo 5° inciso segundo, pues dicen relación con derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por lo tanto operantes en virtud de otros preceptos constitucionales o de normas jurídicas subordinadas, ya como simples orientaciones respecto de la actividad de esos órganos. Sin que quepa olvidarse que los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares de los órganos estatales cuanto a toda persona, institución o grupo (Art. 6° inciso segundo).

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La sanción por la creación de normas inconstitucionales se halla regulada jurídicamente y en forma básica por los artículos 80 y 82 de la Carta Política, pero sobre cuya casuística -superlativamente interesante a raíz de la creación del Tribunal Constitucional- no es posible detenernos en estas breves líneas que sólo tratan de demostrar la coherencia de los principios básicos de la Carta fundamental con sus preceptos orgánicos. Tampoco es factible dilatar la exposición examinando el efecto de la omisión en la dictación de normas que contribuyan a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional en su mayor realización espiritual y material posible, ni las relativas a las situaciones previstas en el inciso quinto del referido artículo 1°. Esas situaciones -nos parece- guardan estrechísima relación con la conducción de la política nacional general, por lo que creemos deben ser examinadas a la luz de las facultades fiscalizadoras y contraloras del Congreso Nacional.

7. CONCLUSIONES

Las constituciones políticas chilenas de los siglos XIX y XX recibieron el influjo del tipo de Estado y de las instituciones políticas que se gestan en los Estados Unidos y en Europa durante la misma época: liberales, democráticas, limitadas, responsables, con diversas variantes. Pero la Constitución de 1980 enuncia también normas que superan los modelos históricos antedichos y permiten la introducción de nuevos estilos de comportamiento al servicio de la persona humana en aras de dar a cada cual lo que le corresponde.

Entre otras novedades la Constitución de 1980 acoge el personalismo político especialmente en el artículo 1° incisos cuarto y quinto, donde enfatiza que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan el mayor desarrollo espiritual y material de la comunidad nacional.

Acerca de los motivos que indujeron a los constituyentes de 1980 a incorporar a la Constitución las ideas que se contienen en el artículo 1°, no estimamos posible por ahora formular una respuesta completa y definitiva, aunque es fácil reconocer su multiplicidad. Pero quizás sería plausible traer a la memoria que el siglo XX se caracterizó por el menosprecio y repudio de los valores prohijados por el estoicismo y, sobre todo, por el cristianismo, valores que se intenta reemplazar por doctrinas voluntaristas e historicistas, que terminan por imponer la injusticia y la desdicha entre los hombres.

No parece ocioso recordar que el problema de las relaciones entre Estado y persona y de sus límites respectivos es de larga data y ha sido planteado reiteradamente en la historia política de Occidente, siempre a la busca de una instancia superior tanto a la voluntad del titular del poder cuanto a la del derecho positivo creado por aquélla.

La Constitución Política de 1980 -como otras de la misma época- ha sido elaborada en un ambiente histórico que exorbitó nuestra geografía y que merece el calificativo de mundial, donde la persona humana fue objeto de despiadadas persecuciones por mano de los corifeos de los diversos transpersonalismos ad-

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

venidos a la dominación política (fascismo, nazismo, sovietismo y otros), con grave mengua de la libertad, la igualdad y la dignidad de los seres humanos.

Como corolario de este ocaso de la razón, proclamado urbi et orbi por adocenados intelectuales, se intento justificar la violencia y el hecho consumado por medio de argumentaciones pragmáticas que concitaron innumerables adhesiones para permitir -colectivamente- la impunidad de cruentos atentados contra las personas por el solo hecho de disentir de las conductas violentistas.

Con la afirmación de que el Estado está al servicio de la persona humana, la Constitución de 1980 rechaza las concepciones políticas nacistas, fascistas y soviéticas -tan vecinas a nosotros en el tiempo- que ponen a la persona al servicio del Estado, la raza, el partido, la clase, la economía o la cultura, en suma de entes transpersonales.

Servicialidad del Estado no significa su negación ni el aniquilamiento de su valor, funciones y tareas, sino que, más que nada, sindicarlo como medio, herramienta o instrumento para la consecución de su genuino fin, vale decir, el establecimiento, conservación y extensión del buen orden del comportamiento interhumano en el conjunto de las relaciones sociales.

Si se desea una relación sana entre Estado y persona es necesario fundar adecuadamente el concepto de ésta y de su dignidad, vértice de toda concepción jurídica y política prudente, porque parece fuera de discusión fundada que en el mundo del Derecho, la persona humana es sujeto, fundamento y fin del sistema regulador, lo que otrora fuera negada por el estatismo y el individualismo.

Es claro que el Estado al servicio de la persona humana no funciona automáticamente por el hecho de su puro establecimiento, pues como corresponde a un Estado de Derecho la actividad del mismo debe desarrollarse a través de sus complejos mecanismo orgánicos y mediante un juego dialéctico de opiniones pro y contra, de hombres, organizaciones colectivas, partidos políticos, grupos de presión y una enorme gama de corrientes ideológicas siempre operantes.

La finalidad de alcanzar el bien común -concepto extremadamente complejo- requiere una elucidación de esta idea en el campo filosófico jurídico y una necesaria referencia a los resultados logrados por el Derecho Natural que han incluido en la elaboración del texto constitucional de 1980.

El artículo 1° y sus incisos cuarto y quinto enuncian un verdadero programa cuya realización compete a los miembros del cuerpo político y a todos los órganos del Estado, pero, en primer término, al Legislativo para que, desarrollándolo con amplitud, señale el cuánto, cómo y cuándo de la contribución de la conducta estatal, como asimismo, las modalidades y cuantía de la ayuda de las personas individuales y colectivas.

Con plena conciencia de haber rozado apenas un tema profundo y digno de prolongado estudio, cabe preguntarse cuál es el valor jurídico del artículo 1° incisos cuarto y quinto de la Constitución Política, lo que lleva al autor a remitirse al régimen de sanciones establecidas por la Carta y sus normas complementarias, desde la políticas hasta las eminentemente jurídicas, materias que deberán ser abordadas prolijamente en ensayo separado.

Artículo: El Estado al servicio de la persona humana
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BIBLIOGRAFIA

Constitución de la República de Chile. Publicación del *Diario Oficial*. Santiago de Chile. 1991.

Autores diversos. *La Reforma Constitucional de 1970*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1970.

Evans de la Cuadra, Enrique. *Chile hacia una Constitución Contemporánea*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1973.

Messner, Johannes. *La cuestión social*. Ediciones Rialp. Madrid. 1960.

Pizzorni, Reginaldo: "Los límites del Derecho y del Poder". Societ 8a Italiana di Filosofía del Diritto. Actas del XII Congreso Nacional de Filosofía del Derecho. Milano. Dott? A. Giuffre. Editore. 1966.

Rommen, Heinrich A.: *El Estado en el Pensamiento Católico*. Un tratado de Filosofía Política. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1956.